

Ley No. 43-99 que modifica los Artículos Nos. 351 y 355 de la Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 43-99

CONSIDERANDO: Que la administración del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) confronta dificultades de diferentes tipos, que distorsionan o limitan su finalidad y alcance;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Congreso de la República no sólo fijar nuevos tributos, sino propender también a la eficientización de la administración tributaria de los impuestos vigentes;

CONSIDERANDO: Que muchas naciones latinoamericanas que han adoptado un impuesto similar al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) han dispuesto el funcionamiento de mecanismos de sorteos periódicos entre los contribuyentes de dicho impuesto, alcanzando notables éxitos y transparencia en las recaudaciones;

CONSIDERANDO: Que una buena administración tributaria debe estimular a los contribuyentes a pagar los impuestos, no sólo con acciones de carácter punitivo, sino también con el incentivo de posibles premios o ganancias, lo que permitiría contribuir además a la fiscalización del funcionamiento del sistema de percepción del impuesto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 351 de la Ley 11-92, del 1992, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ART.351.- Administración de este Impuesto.

“Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este título, los reglamentos y la Dirección General.

“Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales éstos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

“Párrafo II.- A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento de pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

“Párrafo III.- Se establecerá un sistema especial de sorteos y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

“Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 355 de la Ley 11-92, del 1992, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art.355.- Documentación.

“a) Documentación requerida en todos los casos.

“Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.

“b) Impuesto y precio separados.

“En los documentos a que se refiere el literal (a) debe figurar el impuesto separado del precio, incluyendo las transferencias al consumidor final.

“c) Registros contables.

“El reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Silverio,
Secretario

Rafael Octavio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández